

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 83 Ordinaria de 11 de agosto de 2022

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo 9382/2022 (GOC-2022-794-O83)

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 123/2022 “Reglamento para la emisión, uso y procesamiento de las tarjetas de pago”. (GOC-2022-795-O83)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 83

Página 2199

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2022-794-O83

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro,

HAGO SABER: Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, y su Reglamento emitido por el Decreto 222, de 16 de septiembre de 1997, establecen los procedimientos para otorgar las prórrogas de las concesiones mineras que se otorgan al amparo de estas disposiciones jurídicas.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros emitió el Acuerdo 7474, de 7 de octubre de 2013, en virtud del cual se le otorgó a la sociedad mercantil Commercial Caribbean Nickel S.A., una concesión de investigación geológica de los minerales limonita y serpentina con contenido de hierro, níquel, cobalto, aluminio, cromo y manganeso, en el área denominada San Felipe III, ubicada en los municipios de Camagüey, Florida y Esmeralda, de la provincia de Camagüey, por tres años, con el objetivo de continuar los trabajos de exploración geológica para elevar de categorías los recursos estimados existentes, período que fuera prorrogado sucesivamente mediante los acuerdos 8033, de 8 de noviembre de 2016, y 8519, de 10 de diciembre de 2018, ambos de la propia autoridad.

POR CUANTO: El Ministro de Energía y Minas, a instancia de la sociedad mercantil Geominera S.A., por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha solicitado una nueva prórroga por otros dos años de la vigencia de la concesión otorgada, con el objetivo de continuar los trabajos de investigación geológica.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en virtud de los artículos 135 y 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 20 de julio de 2022 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Prorrogar hasta el 8 de noviembre de 2024, la vigencia de la concesión de investigación geológica otorgada a la sociedad mercantil Commercial Caribbean Nickel S.A., con el objetivo de continuar los trabajos de investigación geológica en el área denominada San Felipe III, ubicada en los municipios de Camagüey, Florida y Esmeralda, de la provincia de Camagüey.

SEGUNDO: El concesionario está obligado a:

1. Solicitar la licencia ambiental con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan, ante los funcionarios de las representaciones de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental; y al concluir estos, presentar un informe con el cumplimiento de las medidas impuestas en la licencia.
2. Adoptar las medidas que garanticen la no afectación a las cuencas hidrográficas de los ríos Caonao y Jagüey.
3. Abstenerse de realizar trabajos de densificación de la red en el área protegida Reserva Florística Manejada, Humedal de San Felipe, de interés local, ubicada en el centro del área concesionada y excluida de esta.
4. Implementar medidas que garanticen la protección física de las personas, los recursos y los medios técnicos, así como para la prevención de incendios según lo dispuesto en el Decreto-Ley 186 “Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física”, de 17 de junio de 1998, y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución 2, de 5 de marzo de 2001, del Ministro del Interior.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos para la sociedad mercantil Commercial Caribbean Nickel S.A., mediante los acuerdos 7474, de 7 de octubre de 2013, 8033, de 8 de noviembre de 2016, y 8519, de 10 de diciembre de 2018, todos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son aplicables a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

COMUNÍQUESE el presente Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de julio de 2022, “Año 64 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2022-795-O83

RESOLUCIÓN 123/2022

POR CUANTO: En el Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018, en su Artículo 12, numeral 26, se dispone que el Banco Central de Cuba tiene entre sus facultades, ejercer la regulación y vigilancia de los sistemas de pago del país y dictar las reglas de funcionamiento, sean operados por el Banco Central de Cuba, o no, con el objeto de asegurar que funcionen de manera eficiente, dentro de niveles de seguridad adecuados para los participantes y el público en general.

POR CUANTO: La experiencia práctica en la aplicación de la Resolución 64 “Reglas para la emisión y operación de tarjetas plásticas como medios de pago”, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 9 de julio de 1999, hacen necesario actualizar y en consecuencia derogar esta disposición jurídica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, USO Y PROCESAMIENTO
DE LAS TARJETAS DE PAGO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto establecer el marco legal aplicable a los procesos de emisión, uso y procesamiento de las operaciones con tarjetas de pago, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los titulares de estas; así como fomentar el desarrollo seguro y eficiente del Sistema de Pagos en Cuba.

Artículo 2. El alcance de este Reglamento comprende las reglas mínimas que deben cumplir los que participan en los procesos relacionados con la emisión, uso y procesamiento de las tarjetas de pago:

- a) Emisores, aquellas instituciones financieras o entidades no financieras autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba, para emitir tarjetas como medios de pago;
- b) centros de procesamiento de transacciones de pago, aquellas instituciones financieras o entidades no financieras que prestan servicios de procesamiento de transacciones con tarjetas provenientes de los diferentes canales electrónicos de pago, a los emisores o adquirentes.

Se entiende por canales electrónicos de pago a los puntos de acceso a los servicios financieros, por los cuales las personas naturales y jurídicas ejecutan operaciones comerciales y financieras sin que medie el dinero efectivo;

- c) adquirentes, aquellas instituciones financieras o entidades no financieras, que a nombre propio o en representación de un comercio afiliado, tramitan la autorización y el cobro de operaciones que se realizan a través de tarjetas o cualquier otro medio de pago, y se responsabilizan en recibir los fondos del banco emisor, para después pagarlos al comercio afiliado; comercios afiliados, aquellas personas naturales o jurídicas que aceptan suministrar un bien o brindar un servicio que se cobra a través de una tarjeta de pago;
- d) entidades no financieras que prestan servicios financieros de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza o de pago, en lo adelante proveedores de servicios, autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba, que administran, controlan y gestionan canales electrónicos de pago, así como prestan servicios de cobro o de pagos a personas naturales o jurídicas; y
- e) titulares, aquellas persona naturales o jurídicas a la que como consecuencia de la celebración de un contrato con la institución o entidad emisora, se encuentra autorizada para utilizar una tarjeta de pago.

Artículo 3. La tarjeta constituye un instrumento de pago que puede ser de banda magnética o de cualquier otra tecnología, física o virtual, según relación contractual o comercial entre el titular y el emisor, que se utiliza para realizar transacciones financieras, y otras operaciones autorizadas por este último.

Artículo 4. Las tarjetas de pago, en relación con su forma de operar y según la naturaleza de su emisión, pueden adoptar diferentes modalidades:

- a) Tarjeta de débito, se emite por instituciones financieras autorizadas, y permite al titular la utilización de los fondos que posee en una cuenta bancaria para realizar operaciones, de acuerdo con lo pactado contractualmente con el emisor;

- b) tarjeta de crédito, se emite por instituciones financieras autorizadas, y permite al titular realizar transacciones hasta un límite previamente acordado contra un crédito preconcebido, el que se puede liquidar en su totalidad al finalizar un período determinado, o en forma parcial según las facilidades que brinde su emisor;
- c) tarjeta prepagada, se emite por instituciones financieras y entidades no financieras, cuya condición obligatoria es el pago previo del valor de la tarjeta a su adquisición, o del monto correspondiente a acreditar en esta, no requiere estar personalizada, así como la firma de un contrato con su emisor;
- d) tarjeta suplementaria de débito o crédito, que se emite previa autorización del titular, a favor de terceras personas que están facultadas para operar el monto de acuerdo con lo pactado contractualmente con el emisor;
- e) tarjeta con microprocesador de débito o crédito, en lo adelante tarjeta inteligente, que posee un microcircuito incrustado con capacidades interactivas y de memoria, utilizadas para identificar y almacenar datos adicionales acerca de un titular, una cuenta, o ambos; puede requerir entrar en contacto físico con el equipo de lectura o sin contacto al comunicarse con este a través de ondas de radio;
- f) tarjeta virtual, de débito o crédito, que se emite de forma digital por instituciones financieras, y empleada solamente para realizar pagos en línea.
Se entiende por pagos en línea a los pagos electrónicos que en tiempo real modifican el saldo de la cuenta bancaria asociada a la tarjeta de pago del titular; y
- g) otro tipo de tarjeta según su forma de pago o características técnicas, que apruebe el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5. Las tarjetas de pago son de uso exclusivo en el territorio nacional.

Artículo 6. Las tarjetas de pago, débito o crédito, se emiten con carácter personal e intransferible, excepto en los casos que autorice el Banco Central de Cuba.

Artículo 7. Los participantes que actúen con licencia como emisores, centros de procesamiento de transacciones de pago, y adquirentes de tarjetas de pago, quedan sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley 317 “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento, al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de fecha 7 de diciembre de 2013.

Artículo 8. Los participantes que actúen con licencia como emisores, centros de procesamiento de transacciones de pago, y adquirentes de tarjetas de pago, deben:

- a) Cumplir las normas de seguridad de datos de la industria de tarjetas de pago internacionalmente aceptadas, y aquellas vigentes para la seguridad de los titulares, de las operaciones que se procesan, y de la información;
- b) contar con la infraestructura tecnológica de información y comunicaciones, mecanismos, herramientas, procedimientos y controles con el fin de alcanzar seguridad y fluidez en las operaciones realizadas;
- c) implementar medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, que permitan la vigilancia, detección y la prevención de fraudes, teniendo en cuenta:
 - c.1) Autenticidad: asegura que los datos recibidos han sido enviados por quien declara ser poseedor de la identidad, utilizando para ello las herramientas contenidas en las normas vigentes a través de los canales de comunicación establecidos para tales efectos;
 - c.2) confidencialidad: asegura que la información enviada no puede ser interceptada por terceros;

- c.3) integridad: garantiza tanto para el remitente como para el destinatario, que la información enviada no se modifique en los canales electrónicos de pago, detectándose cualquier alteración a través de sus mecanismos de seguridad;
- c.4) no repudio: garantiza que ninguna de las partes implicadas en la transacción puedan negar su participación en la operación;
- c.5) disponibilidad: garantiza que el sistema de procesamiento esté disponible para los titulares, según lo establecido contractualmente; y
- c.6) trazabilidad: asegura que en todo momento se puede determinar quién ejecuta determinada operación, cómo y cuándo lo hace.
- d) la inviolabilidad, privacidad y la no divulgación de la información, excepto por algún requerimiento legal o judicial;
- e) disponer de herramientas, mecanismos y controles que permitan la evaluación de tendencias transaccionales y la activación de alertas tempranas cuando los parámetros del uso y el comportamiento del titular y la aceptación por parte de los comercios afiliados no se corresponda al habitual, debiendo efectuar para ello acciones que permitan informar de la presunta operación inusual con las tarjetas de pago;
- f) elaborar, implementar y mantener actualizados los procedimientos de control interno que respondan por la seguridad de todos los procesos en los que interviene este instrumento de pago, así como la protección al consumidor; y
- g) elaborar, actualizar y controlar el Plan de Continuidad de los Servicios y de Gestión de Incidentes de Seguridad, a fin de minimizar los riesgos a gestionar con este instrumento de pago.

Artículo 9. Los participantes, en los casos que corresponda y siempre que sean sujetos diferentes, firman contratos entre sí sobre la base del principio de la inalterabilidad de los términos contractuales, así como del establecimiento de las obligaciones de las partes y la responsabilidad en el cumplimiento de las medidas de seguridad que diseñen.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AL BANCO CENTRAL DE CUBA

Artículo 10. Las instituciones financieras y las entidades no financieras interesadas en la emisión, y procesamiento de las tarjetas de pago, solicitan la licencia por escrito al Banco Central de Cuba.

Artículo 11. Las solicitudes de licencia se acompañan con los documentos siguientes:

- a) Certificación emitida por los ministerios del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de las Comunicaciones, donde conste que tienen la infraestructura tecnológica adecuada para tales propósitos;
- b) procedimientos necesarios que garanticen la seguridad y fluidez de las transacciones con tarjetas de pago, incluida la muestra del diseño, el diagrama del flujo de las operaciones y el modelo de negocio;
- c) aval bancario sobre la operatoria de la cuenta, en el caso de las instituciones financieras no bancarias y de las entidades no financieras.

Artículo 12. De proceder la solicitud, el Presidente del Banco Central de Cuba emite la licencia correspondiente en un plazo de hasta treinta días, a partir de recibir la documentación correspondiente.

Artículo 13. En caso de ser denegada la solicitud, el Banco Central de Cuba comunica por escrito al interesado, fundamentando las razones.

CAPÍTULO IV

DISEÑO DE LAS TARJETAS DE PAGO

Artículo 14. El diseño de la tarjeta de pago física comprende, según su tipo, los requerimientos mínimos siguientes:

- a) Tamaño y grosor de la tarjeta;
- b) ubicación de la banda o microcircuito;
- c) la identificación del emisor que la expide;
- d) la identificación del sistema de tarjeta (marca) al que pertenece;
- e) para las tarjetas de débito y crédito, Número de Cuenta Personal, en lo adelante “PAN”, el nombre de los titulares representados en 23 caracteres, y la fecha de vencimiento;
- f) los datos de contacto para la atención al titular;
- g) el panel para la firma del titular, la cual debe ser razonablemente coincidente con la que consigne en su carnet de identidad u otro documento identificativo aprobado; y
- h) la información grabada en la banda magnética o el microcircuito.

Artículo 15. Los caracteres correspondientes al PAN y los datos relacionados con el nombre del titular, son impresos de forma clara y legible, y con contraste entre los colores del fondo de la tarjeta de pago y los datos impresos, de forma tal que estos últimos sean visibles.

Artículo 16. En el diseño de la tarjeta virtual se requieren como datos mínimos:

- a) El número de la tarjeta de pago;
- b) la fecha de vencimiento; y
- c) el código de autenticación del producto.

Artículo 17.1. Cada emisor es responsable del diseño de un determinado producto de la tarjeta de pago, y garantiza mediante contrato la responsabilidad que contraen los centros de procesamiento de transacciones de pago y los adquirentes, según corresponda, en el correcto funcionamiento y operatividad del producto en los canales electrónicos de pago.

2. El término producto se asocia a una misma modalidad de tarjeta de pago que se destina a determinado titular, uso o mercado.

Artículo 18. Todo diseño de un nuevo producto de tarjetas de pago o que lo modifique, así como las medidas de seguridad asociadas a su funcionamiento, debe ser informado a la Dirección de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO V

DE LAS TARJETAS DE PAGO VÍRGENES

Artículo 19.1. En la producción de las tarjetas de pago vírgenes, se utiliza un proveedor que cumpla los requisitos internacionalmente aceptados para fabricar o imprimir este instrumento de pago.

2. Se entiende por tarjetas de pago vírgenes a las que están en blanco, son imprimibles, y no contienen información de los titulares y de las cuentas bancarias al no estar personalizadas.

Artículo 20. El emisor garantiza que queden establecidas en los contratos las medidas de seguridad en cuanto a la transportación, recepción y entrega desde el proveedor hasta el emisor, específicamente las relativas a:

- a) La cantidad de tarjetas según su embalaje;
- b) la inspección de los envases cerrados, no existiendo daños o roturas en las cerraduras y sellos; y
- c) la constancia de la inspección realizada.

Artículo 21. Los emisores y aquellas entidades autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba a brindar los servicios de personalización de las tarjetas de pago, al recibir y custodiar las tarjetas de pago vírgenes, cumplen las medidas siguientes:

- a) Trasladar los envases al área de almacenamiento de alta seguridad con la custodia requerida y acompañados de los funcionarios autorizados;

- b) comprobar que la cantidad de envases recibidos, se corresponde con la cantidad facturada por el proveedor, y la cantidad de tarjetas de pago de cada envase una vez abiertos;
- c) informar de inmediato la cantidad de envases o el número de tarjetas de pago faltantes o sobrantes a partir de su conteo, si se detecta cualquier anomalía;
- d) almacenar las tarjetas de pago en un área de alta seguridad, que tenga las condiciones siguientes:
 - d.1) construcción segura;
 - d.2) condiciones adecuadas de almacenaje teniendo en cuenta el clima y la humedad;
 - d.3) sistema de alarma y circuito cerrado de televisión; y
 - d.4) acceso limitado a las personas autorizadas, identificadas mediante el control de acceso al personal designado para ese fin.

Artículo 22.1. Los emisores y aquellas entidades autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba a brindar los servicios de personalización de las tarjetas de pago, notifican de inmediato a las autoridades competentes, de ocurrir el extravío, sospechado o confirmado, o la sustracción de cualquier tarjeta de pago virgen.

2. La notificación tiene que incluir la información precisa que permita orientar su búsqueda e impedir su incorrecta utilización, de resultar conveniente, se procede a la inhabilitación o la destrucción física de las tarjetas de pago vírgenes recuperadas.

CAPÍTULO VI

DE LA PERSONALIZACIÓN DE LAS TARJETAS DE PAGO

Artículo 23. El emisor es responsable de la personalización de las tarjetas de pago o puede contratar este servicio a otra entidad mediante licencia del Banco Central de Cuba.

Artículo 24. La personalización de las tarjetas de pago, independientemente de la tecnología que se utilice, se realiza por el grupo de responsabilidad material que se seleccione y capacite para este fin, bajo un sistema de seguridad y protección física en el que se cumplan las normas vigentes a estos efectos.

Artículo 25. Las tarjetas de pago que resulten dañadas en el proceso de personalización, se inhabilitan y destruyen por el grupo de responsabilidad material que las custodia, quienes elaboran el acta correspondiente.

Artículo 26.1. En la personalización de la tarjeta de pago, ya sea nueva, por reimpresión o renovación, se asocia un Número de Identificación Personal, en lo adelante “PIN”.

2. Se entiende por PIN a la clave secreta conocida solamente por el titular, y que permite su autenticación por la vía electrónica.

Artículo 27. Los emisores y aquellas entidades autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba a brindar los servicios de personalización de las tarjetas de pago, durante los procesos de generación y entrega a su titular del PIN, tanto en su formato impreso o digital, garantizan según corresponda:

- a) Que el PIN sea sólo del conocimiento del titular;
- b) imprimir el PIN en sobre de seguridad, asegurando que se encuentre en perfecto estado y no presente señales de violación;
- c) mantener las tarjetas de pago personalizadas separadas de los PIN impresos, remitiéndolos al emisor en custodias diferentes;
- d) asociar el PIN digital a un estado temporal que inhabilite la tarjeta de pago para su uso, hasta que el titular la active a través de los canales electrónicos de pago que se habiliten por el emisor; y
- e) no estén activas hasta su entrega al titular, así como las facilidades necesarias para realizar el cambio del PIN las veces que el titular lo requiera.

Artículo 28. Las tarjetas de pago personalizadas y el PIN asociado, se entregan a los titulares sin adulteraciones y sin comprometer ningún secreto relacionado con la seguridad en su uso.

CAPÍTULO VII DE LA EMISIÓN DE LAS TARJETAS DE PAGO

SECCIÓN PRIMERA

Aspectos generales

Artículo 29. Una tarjeta de pago se considera emitida en el momento en que el emisor la entrega al titular para ser utilizada en cualquier transacción.

Artículo 30. Las tarjetas de pago se emiten para personas naturales y jurídicas, siempre mediante la aceptación de las reglas para su uso establecidas en el contrato, estas se asocian a los productos que brinde cada emisor.

Artículo 31. Las tarjetas de pago emitidas para las personas jurídicas asociadas a una cuenta bancaria, se sustentan en contratos firmados por las personas facultadas para representarla, quienes designan legalmente las personas naturales a nombre de las que se emiten las tarjetas de pago.

Artículo 32. Los emisores, de acuerdo con el tipo de tarjeta de pago y según sus políticas internas, conceden a los titulares la posibilidad de hacer uso o no de uno o más de los servicios siguientes, según corresponda:

- a) Operaciones de pagos por bienes y servicios adquiridos;
- b) disposición de efectivo a través de los cajeros automáticos, en los terminales de puntos de venta, en las ventanillas de las sucursales bancarias o entidades autorizadas por el Banco Central de Cuba para tales efectos; y
- c) otros previstos por el emisor en los contratos, y que sean informadas a sus titulares.

Artículo 33. Los contratos a firmar entre el emisor y el titular de las tarjetas de débito o de crédito deben contemplar entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Tipo de tarjeta de pago;
- b) plazo o condiciones de vigencia del contrato;
- c) establecimiento de límite máximo diario a utilizar en las operaciones de extracción de efectivo y pago de bienes y servicios, por cantidad y monto;
- d) modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones e intereses;
- e) medidas de seguridad relacionadas con el uso de la tarjeta de pago;
- f) procedimientos y responsabilidades de las partes en caso de extravío, sustracción o daño de la tarjeta de pago, de la información que contiene, asimismo en casos de adulteración o falsificación de la tarjeta de pago;
- g) procedimiento a seguir para la reclamación de operaciones o movimientos de fondos incorrectos;
- h) casos en los que procede el bloqueo o cancelación de la tarjeta de débito o de crédito;
- i) condiciones aplicables a la renovación del contrato, de ser el caso;
- j) la posibilidad de restringir el uso de las tarjetas de pago a ciertos establecimientos, canales electrónicos de pago y tipos de operaciones; y
- k) la información oportuna a los titulares sobre las operaciones realizadas con estas, a fin de que puedan ser conciliadas.

Artículo 34. En el caso de las tarjetas de crédito, los contratos entre el emisor y el titular deben contemplar además los siguientes requerimientos:

- a) El límite de crédito autorizado, así como las condiciones aplicables para la reducción o aumento de la línea de crédito;

- b) la forma y medios de pago permitidos; y
- c) el vencimiento de la obligación de pago por el titular.

Artículo 35. Para el otorgamiento de tarjeta de crédito, el emisor puede solicitar las garantías necesarias que respalden el crédito, previo estudio del caso y del riesgo financiero en que se incurre.

Artículo 36. Se pueden emitir tarjetas de pago para gestionar y tramitar remesas desde el extranjero hacia Cuba.

Artículo 37. En caso de fallecimiento del titular, el emisor cancela inmediatamente el uso de la tarjeta de pago, así como las tarjetas suplementarias que se hubiesen emitido, tan pronto haya sido notificado por escrito o tome conocimiento de dicho fallecimiento por cualquier vía.

SECCIÓN SEGUNDA

De los intereses y comisiones

Artículo 38. Los emisores solo pueden realizar cargos y abonos por las tasas de interés y comisiones de las operaciones que estén previamente acordadas y pactadas en los contratos.

Artículo 39. Los emisores de tarjetas de pago dejan de cobrar comisiones adicionales si no están pactadas en los contratos con los titulares.

Artículo 40. Los emisores publican las tasas de interés y comisiones por cada tipo de tarjeta de pago, en los tarifarios o pizarras de dichas entidades, en los estados de cuenta, sitio visible al público, así como por cualquier otro medio electrónico o sitio web.

Artículo 41. En el caso de las tarjetas de crédito, las instituciones financieras emisoras calculan los intereses y comisiones, y toman como base el tipo de cuenta y de operación de crédito a la que está asociada la tarjeta de pago, a las que pueden adicionarse porcentajes por sobregiro, por mora y por extracción de efectivo, según las facilidades autorizadas que ofrezca el emisor de este producto.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de los emisores

Artículo 42. Los emisores de tarjetas de pago tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir lo establecido en los contratos suscritos entre las partes;
- b) diseñar productos asociados a la tarjeta de pago, y garantizar la responsabilidad por su funcionamiento, mediante los contratos con el adquirente y centro de procesamiento de transacciones de pago;
- c) entregar el estado de cuenta con la periodicidad especificada en los contratos, al menos una vez en el mes libre de costo, y promover su acceso por la vía digital;
- d) debitar en tiempo real de la cuenta bancaria asociada a la tarjeta de pago por las extracciones de efectivo, los intereses pagados por su titular, así como las sumas adeudadas por el importe de bienes y servicios;
- e) debitar de la cuenta bancaria asociada a la tarjeta de pago y notificar a su titular cuando:
 - e.1) El emisor detecte pagos dobles;
 - e.2) existan transferencias acreditadas que por error de otro titular ordena a la cuenta incorrecta;
 - e.3) en los casos de sobregiros en que el titular haya extraído y no le corresponde;
 - e.4) en los casos de deudas bancarias sin que el cliente se presente a pagar; y
 - e.5) en casos de descuentos por los intereses pagados por créditos concedidos por el emisor.

- f) acreditar en tiempo real de la cuenta bancaria asociada a la tarjeta de pago los intereses devengados, las sumas devueltas por los comercios afiliados por el importe de bienes y servicios pagados de más por el titular a través de los canales electrónicos de pago;
- g) responder frente al titular por la no ejecución o ejecución incorrecta de las operaciones, se incluyen las realizadas a través de medios electrónicos que no estén bajo el control directo o exclusivo del emisor, así como para los casos de reclamaciones, extravío, sustracción o daño de cualquier tarjeta de pago;
- h) garantizar el funcionamiento de los sistemas de información y la posibilidad de bloquear la tarjeta de pago para evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas por el titular, como consecuencia de extravío, sustracción o eventual falsificación de esta;
- i) garantizar la autenticación de los datos del titular en los canales electrónicos de pago o exigir a terceros en dependencia del esquema de negocio refrendado en el contrato;
- j) asumir la responsabilidad ante las partes por los riesgos de crédito y de fraude existentes al procesar las autorizaciones;
- k) garantizar la atención al titular las veinte y cuatro (24) horas en caso de emergencias o cualquier situación con su tarjeta de pago;
- l) emitir una nueva tarjeta de pago en caso de extravío, sustracción o daño una vez notificado por el titular; y
- m) conservar los registros contables completos de las transacciones y de la información relacionada con la tarjeta de pago, según las disposiciones vigentes.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones y derechos de los titulares

Artículo 43. El titular de la tarjeta de pago tiene las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar la tarjeta de pago de conformidad con las condiciones establecidas con el emisor en el contrato firmado;
- b) resguardar la tarjeta de pago de prácticas y usos indebido de los servicios bancarios y financieros, intencionalmente o no, en la comisión de delitos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, la proliferación de y otros delitos;
- c) responder personalmente ante el emisor por el uso que dé a su tarjeta de pago y el que hagan las personas a las que designe y autorice la posesión de tarjetas suplementarias para operar los fondos de la cuenta o de la línea de crédito concedida;
- d) usar de forma personal la tarjeta de pago, y mantener en secreto su PIN.
- e) verificar el importe y la veracidad de la información antes de firmar los comprobantes de pago;
- f) suministrar al emisor cualquier información relativa a su tarjeta de pago;
- g) informar oportunamente al emisor o a quien se defina en el contrato, sobre cualquier requerimiento, modificación y solicitud respecto al servicio que se brinda;
- h) efectuar los reclamos en el plazo establecido en el contrato;
- i) reportar de inmediato al emisor o a quien se defina en el contrato, del extravío o sustracción de la tarjeta de pago;
- j) realizar puntualmente el pago de la tarjeta de crédito, de haber hecho uso de ella;
- k) velar por el mantenimiento de su capacidad de pago y conservación o ampliación del límite de crédito concedido por el emisor;
- l) verificar las tasas de interés y otros cargos que le efectúe el emisor;

- m) conocer los procedimientos y plazos para establecer las reclamaciones sobre los productos y servicios que adquiriera por medio de la tarjeta de pago;
- n) estampar su firma en el panel diseñado en la tarjeta de pago para tal efecto, en el mismo momento de hacerse cargo de ella; y
- ñ) autorizar al emisor a debitar por los movimientos erróneos registrados a la cuenta asociada a su tarjeta de pago.

Artículo 44. El titular de la tarjeta de pago tiene los derechos siguientes:

- a) Solicitar los comprobantes de pago de las transacciones;
- b) conocer las tasas de interés y otros cargos que efectúe el emisor, así como los procedimientos por reclamaciones;
- c) recibir los intereses según el tipo de cuenta contratada, de corresponder;
- d) contratar con las instituciones financieras la domiciliación de pagos por diferentes conceptos en dependencia de los servicios que estos ofrezcan;
- e) modificar el límite máximo diario por monto y cantidad de operaciones;
- f) recibir atención y respuesta en el caso de reclamaciones por operaciones o movimientos de fondos incorrectos; y
- g) recibir una nueva tarjeta de pago en el caso de extravío, sustracción o daño de esta.

Artículo 45. El titular de la tarjeta de pago no es responsable de ninguna pérdida por las operaciones realizadas en los siguientes casos:

- a) Por las operaciones realizadas luego de que fuera notificado el extravío, sustracción o uso no autorizado de la tarjeta de pago, o de la información que contiene;
- b) cuando las tarjetas de pago o su información hayan sido duplicadas por cualquier medio o método;
- c) por el funcionamiento defectuoso o fraudulento de los canales electrónicos de pago puestos a su disposición para efectuar las transacciones;
- d) cuando se haya producido la suplantación del titular; y
- e) por las operaciones realizadas luego de la cancelación de la tarjeta de pago.

SECCIÓN QUINTA

De las tarjetas inteligentes

Artículo 46. Los emisores de tarjetas inteligentes deben cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Cumplir los estándares internacionales de interoperabilidad para el uso y verificación, así como para la autenticación de pagos;
- b) contar con reglas de seguridad definidas en el microcircuito de las tarjetas inteligentes, que deben ser utilizadas para verificar su autenticidad, validar la identidad del titular mediante el uso de mecanismos de autenticación;
- c) velar porque los saldos de las tarjetas inteligentes no sean negativos, así como que la disponibilidad efectiva para pagos, corresponda al neto de los abonos y cargos registrados;
- d) responder del pago ante el adquirente, si se realiza una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, ya sea por error o por cualquier otra causa; y
- e) disponer de mecanismos para aplicar instrucciones sobre el microcircuito de las tarjetas en respuesta a una transacción en línea, a fin de modificar los límites establecidos según perfiles de riesgo, así como bloquear o deshabilitar aquellas tarjetas que hayan sido extraviadas o sustraídas.

CAPÍTULO VIII
DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS TRANSACCIONES
ENTRE EMISORES Y ADQUIRENTES

Artículo 47. En el proceso de la compensación de las transacciones de tarjetas de pago entre emisores y adquirentes, se calculan las posiciones netas con el propósito de facilitar la liquidación de las obligaciones mutuas para la transmisión, recolección, y confirmación de las órdenes de pago e instrucciones de transferencias monetarias.

Artículo 48. El resultado de la compensación, se debita o acredita en las cuentas que los emisores y adquirentes mantienen en el Banco Central de Cuba.

Artículo 49. La liquidación de estas transacciones se ejecuta a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, mediante el cumplimiento de los acuerdos y normas contenidas en los contratos de adhesión al mismo, los contratos bilaterales firmados entre estas instituciones y cuantas normativas sean emitidas para dicho sistema.

Artículo 50. La liquidación de estas transacciones se realiza a partir de la información que brinden los centros de procesamiento de transacciones de pago.

CAPÍTULO IX
DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO
DE TRANSACCIONES DE PAGO

Artículo 51. Los centros de procesamiento de transacciones de pago tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir lo pactado en los contratos suscritos con el adquirente, el emisor y el proveedor de servicios de pago;
- b) ejecutar el cierre diario de operaciones y conformar los ficheros de compensación;
b.1) se entiende por ficheros de compensación a los que contienen la información detallada de cada transacción de pago exitosa registrada en los canales electrónicos de pago;
- c) recibir, investigar y dirimir cualquier reclamación que sea presentada como consecuencia de inconformidades con la realización de una transacción realizada con la tarjeta de pago a través de los canales electrónicos de pago;
- d) establecer, implementar y mantener los procedimientos de control que se requieran para garantizar el procesamiento seguro de las transacciones efectuadas por los titulares a través de los canales de pagos electrónicos; y
- e) contar con el soporte tecnológico adecuado que permita el registro y seguimiento íntegro de las transacciones, y conservar los registros completos de dichas transacciones y de la información necesaria por un período de cinco años.

Artículo 52. Los centros de procesamiento de transacciones de pago, asumen la responsabilidad del emisor, al contratarse servicios de:

- a) Personalización de las tarjetas de pago;
- b) cancelación de las tarjetas de pago, una vez denunciado por el titular su extravío sustracción o daño; y
- c) otros servicios.

CAPÍTULO X
DE LOS ADQUIRENTES

Artículo 53. Los adquirentes están obligados a:

- a) Cumplir lo pactado en los contratos suscritos entre las partes;
- b) garantizar la correcta parametrización y el funcionamiento de los productos asociados a las tarjetas de pago;

- c) actuar en representación de sus comercios afiliados, garantizando la autorización de las transacciones ante el emisor o representante de este;
- d) presentar ante el emisor o representante de este, la recolección de las operaciones tramitadas en los períodos acordados según los contratos suscritos;
- e) liquidar los pagos a favor de sus comercios afiliados en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de las operaciones realizadas por los titulares; en los casos que estipulen determinados servicios con los proveedores de servicios, deben establecer en estos contratos que se garantice el cumplimiento de dicho plazo; y
- f) conservar la información que permita el registro y seguimiento íntegro de las transacciones, así como aquella que garantice solo la seguridad de los datos de la tarjeta de pago, por un período no menor de cinco años.

CAPÍTULO XI

DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 54. Los proveedores de servicios tienen las obligaciones siguientes:

- a) Suscribir y mantener actualizados los contratos con los emisores o centro de procesamiento de transacciones de pago que lo represente, y los adquirentes;
- b) garantizar el correcto funcionamiento de los canales electrónicos de pago y la prestación continua del servicio en condiciones normales;
- c) implementar mecanismos seguros de autenticación como forma de verificar la identidad de los titulares antes de autorizar cualquier proceso de compra;
- d) no almacenar los datos de autenticación confidenciales después de la autorización de los titulares en los canales electrónicos de pago;
- e) capturar las transacciones en los canales electrónicos de pago, y transmitir la información para la posterior ejecución de los procesos de compensación y liquidación de las transacciones;
- f) garantizar que en los canales electrónicos de pago que no requieren la presencia del titular, la ejecución del pago sea seguro, rápido y sencillo;
- g) comunicar al comercio afiliado y a los titulares sobre las modificaciones y actualizaciones que se realicen a los términos y condiciones de los contratos de adhesión correspondientes a los canales electrónicos de pago;
- h) proteger las llaves de encriptación de la información cifrada, contra la divulgación y el uso indebido; y
- i) conservar la información que permita el registro y seguimiento íntegro de las transacciones, así como aquella que garantice solo la seguridad de los datos de la tarjeta de pago, por un período no menor de cinco años.

CAPÍTULO XII

DE LOS COMERCIOS AFILIADOS

Artículo 55. El comercio afiliado está obligado a cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Cumplir lo pactado en los contratos suscritos con el adquirente;
- b) aceptar obligatoriamente la tarjeta como medio de pago, sin excluir precios, descuentos, ofertas o cualquier beneficio que de alguna manera la discrimine como instrumento de pago;
- c) identificar en un lugar visible, sitio físico o virtual las marcas y tipos de tarjetas de pago que acepta;
- d) mantener sistemáticamente la capacitación de su personal con relación a las medidas de seguridad y sobre la operatoria de las tarjetas y los medios electrónicos de pago en las que operan;

- e) informar correctamente al titular sobre la política de reservación, cancelación, anulación y devolución de los bienes y servicios en los canales electrónicos de pago;
- f) no fraccionar la misma venta en varias transacciones;
- g) garantizar que en los canales electrónicos de pago que se requiera la presencia física del titular, la ejecución del pago sea seguro, rápido y sencillo;
- h) realizar la operatoria en el terminal de punto de venta en presencia del titular, entregando en todos los casos el comprobante de las operaciones ejecutadas;
- i) garantizar que el ingreso del PIN sea ejecutado únicamente por el propio titular, de ser requerido como mecanismo de autenticación;
- j) solicitar solo el documento de identidad del titular, y registrar su número en los comprobantes de pago; cuando no se requiera el ingreso del PIN como mecanismo de autenticación;
- k) brindar la facilidad de visualización del monto a cobrar, de modo que el cliente tenga certeza y seguridad sobre la suma que se le carga, antes de ejecutar la acción de pago;
- l) no registrar en manuales o sistemas computarizados, los números completos del PAN de la tarjeta de pago;
- m) responder por la no ejecución o ejecución incorrecta de aquellas operaciones que estén relacionadas con las reclamaciones interpuestas por los titulares;
- n) suministrar y enviar por los canales establecidos, la información que sea solicitada e incluir aquella necesaria para desarrollar la investigación de las reclamaciones de los titulares;
- ñ) conciliar periódicamente las transacciones registradas, con los estados de cuentas que reciba del adquirente o del centro de procesamiento de transacciones de pago; y
- o) conservar la información que permita el registro y seguimiento íntegro de las transacciones, así como aquella que garantice solo la seguridad de los datos de la tarjeta de pago, por un período no menor de cinco años.

Artículo 56. La colocación de cámaras de video por seguridad alrededor de las cajas registradoras y terminales de punto de venta en los comercios físicos, no debe permitir en ningún caso, que el campo de registro visual de las mismas permita grabar el ingreso del PIN por sus titulares.

CAPÍTULO XIII SUSPENSIÓN DEL PARTICIPANTE

Artículo 57. Los sujetos obligados al cumplimiento de la presente Resolución que infrinjan lo dispuesto en esta o demás disposiciones jurídicas que dicte el Banco Central de Cuba en esta materia, incurren en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley 363 “Sobre las Infracciones Administrativas de las Disposiciones en Materia Bancaria, Financiera y Cambiaria”, de 14 de septiembre de 2018.

Artículo 58.1. La Dirección de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba en su actividad de vigilancia de los sistemas de pago, controla el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución por las instituciones y entidades no financieras con licencia del BCC para actuar como emisores, centros de procesamiento de transacciones de pago, y adquirentes de tarjetas de pago.

2. Se entiende por vigilancia de los sistemas de pago a los mecanismos de seguimiento, monitoreo y alerta temprana que permitan fomentar el funcionamiento fluido y seguro de los sistemas de pago, en su potencial para generar riesgos sistémicos.

Artículo 59. 1. La Dirección de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba en su actividad de vigilancia de los sistemas de pago, al detectar instituciones financieras o entidades no financieras con licencia del BCC para actuar como emisores, centros de procesamiento de transacciones de pago, y adquirentes de tarjetas de pago, que incumplan de lo dispuesto en la presente Resolución, califica la(s) conducta(s) infractora(s) y propone la aplicación de alguna de las medidas dispuestas en legislación vigente sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se derive del hecho.

2. La Dirección de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba informa al Superintendente de aquellos participantes que incumplan.

Artículo 60. El participante al que se le aplique la medida disciplinaria de cancelación de la licencia emitida por el Banco Central de Cuba, procede a cancelar las tarjetas de pago que se encuentran en circulación y a dar por terminado los contratos asociados a este, mediante aviso escrito y con la anticipación que estipulen oportunamente.

CAPÍTULO XIV

CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICIPANTES

Artículo 61. Las controversias que se susciten entre los emisores, los adquirentes, los centros de procesamiento de transacciones de pago, los proveedores de servicios, los comercios afiliados y los titulares, en la aplicación de los contratos suscritos entre ellos se ventilan con arreglo a lo pactado, los procedimientos internos y las disposiciones jurídicas vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La atención y respuesta al titular en caso de emergencias, solicitud de información, dudas, reclamaciones o cualquier situación relacionada con las tarjetas de pago, se realiza según las normativas que dicte el Banco Central de Cuba sobre la protección al consumidor de los servicios financieros.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 64 “Reglas para la emisión y operación de tarjetas como medios de pago” del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba de 9 de julio de 1999.

TERCERA: Las instituciones financieras y entidades no financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba para la emisión y operatoria de las tarjetas de pago, actualizan sus manuales de instrucciones y procedimientos, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

CUARTA: El Director de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba, queda facultado para dictar disposiciones complementarias a la presente Resolución.

QUINTA: Esta disposición normativa entra en vigor a los quince días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba; así como a los presidentes de las instituciones financieras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil veintidós.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente